REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3746

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 169-2013 de fecha 29 de mayo de 2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2013 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL. mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2013 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre de 2013, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativa* en fecha 29 de enero de 2014, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, [redacted], Sara

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Henríquez Marín, [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 2 de febrero de 2012 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) realizó un descenso a las instalaciones de la envasadora de Gas Propano o GLP [redacted] y procedió a levantar el acto de inspección identificada con el núm. 3974.

7. Posteriormente, en fecha 13 de febrero de 2012 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución núm. 062-2012 mediante la cual se declaró la violación de los artículos 105, literal "*c*" numerales 3 y 4, 109 literal "*c*" y 112 literal "*b*" de la Ley núm. 358-05 por parte de la razón social [redacted], SRL., imponiéndole, en consecuencia una multa consistente en cien (100) salarios mínimos del sector público; posteriormente, no conforme con la decisión allí adoptada, interpuso un recurso de reconsideración.

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. Inconforme, la razón social [redacted], SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente de que se revocara la resolución núm. 062-2012 de fecha 13 de febrero de 2012 emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 169-2013 de fecha 29 de mayo de 2013, que acogió en cuanto al fondo el indicado recurso y anuló, en consecuencia, la referida resolución, sobre la base de que dicha institución carece de habilitación legal para sancionar administrativamente.

9. La referida decisión fue recurrida en casación por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 184 de fecha 26 de marzo de 2014 que casó sin envío la sentencia impugnada, estableciendo que dicho instituto sí tiene potestad para aplicar sanciones administrativas; no conforme con la referida decisión la sociedad comercial [redacted], SRL. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0949/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad [redacted], S.R.L., así como la intervención voluntaria interpuesta por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, INC., (ASONADIGAS), en contra la Sentencia núm. 184/2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y la intervención voluntaria descritas en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 184/2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ORDENAR el envió del expediente del presente caso a la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente [redacted], S.R.L., la parte interviniente voluntaria, Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, INC., (ASONADIGAS), y a la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-3051-2024 de fecha 4 de julio de 2024, recibida por la Sección de Trámite y Correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 10 de julio de 2024.

11. El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "(...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

12. Lo anterior indica que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) en fecha 19 de junio de 2013.

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los numerales 1 y 2 del artículo 165 de la Constitución de la República y de las disposiciones de las leyes 358-05, artículos 1 y 2 que la sindican como una ley de orden público e interés social; **Segundo Medio:** Ocurre cuando el juez ha interpretado mal el texto legal invocado. Este debe estar en los motivos no en el dispositivo. **Tercer medio:** Incompetencia. **Cuarto medio:** Contradicción de fallos. **Quinto Medio:** Exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis:

"En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos: 12.1. En la especie, las partes recurrente e intervinientes voluntaria, [redacted], S.R.L. y la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, INC. (ASONADIGAS), respectivamente, procuran la nulidad de la Sentencia núm. 184/2014, del veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumentando que con esta decisión se ha incurrido en vulneración de sus derechos y garantías fundamentales, tales como el principio de legalidad y reserva de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el derecho a la buena administración y la seguridad jurídica; y violaciones a los precedentes establecidos en las Sentencias núm. TC/0010/12, TC/0048/12 y TC/0049/12 de este Colegiado. a 12.2. Sobre la alegada violación al principio de legalidad, este Tribunal Constitucional tiene a bien rechazar dicho medio, en razón de los argumentos que se exponen a continuación. 12.3. La Constitución dominicana establece en su artículo 40, numeral 17, que, En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, ¡a Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad. Por esto se desprende de este artículo que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe ser establecida por ley. 12.4. Por su parte, la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, establece, en su artículo 27, lo siguiente: Art. 27.-En caso de encontrar violación a ¡as disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y respetando el debido proceso. 12.5. Sobre este tenor, de conformidad con el artículo 31, literal j) de la citada Ley núm. 358-05, entre las funciones del director ejecutivo de Pro Consumidor se encuentran: Dictar resoluciones relativas a la aplicación de esta ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia. 12.6. Igualmente, el artículo 43 de la citada Ley núm. 358-05, concede expresamente la potestad sancionadora a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, en caso de adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido de productos perecederos, al establecer lo siguiente: Se prohíbe la adulteración o eliminación de las fechas de expiración de uso permitido, en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos, por constituir acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores. La violación de esta prohibición será sancionada por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor con la incautación de los productos, multa y reparación de daños ocasionados al consumidor, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse? 12.7. Asimismo, se dispone expresamente la potestad sancionadora a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, en el artículo 117 de la Ley núm. 358- 05, al consagrar lo siguiente: La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será Ja entidad competente para iniciar, de oficio o a denuncia de parte, Ja investigación por infracciones a la presente ley y/o disposiciones dictadas en o para su ejecución. Párrafo L- En caso de denuncia. la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre Ja procedencia o no de ¡a acción administrativa. Si no procede, rechazará el caso por improcedencia, insuficiencia o inexistencia de pruebas. Si procede llamará a conciliación, siguiendo el procedimiento previsto en los Artículos 124 al 130 de la presente ley. Si no hay acuerdo entre las partes tendrá cinco (5) días hábiles adicionales

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

para pronunciarse sobre el caso, mediante resolución motivada, en la cual impondrá la sanción administrativa que correspondan a la decisión. La decisión de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será notificada a las partes en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de su emisión. Párrafo 11.-Si la denuncia fuera declarada improcedente o si las partes o una de ellas no está conforme con la decisión resultante del proceso administrativo, la o las parte(s) en desacuerdo podrá(n) solicitar su reconsideración al Director Ejecutivo. 12.8. Conforme lo expuesto, se desprende que la Ley núm. 358-05 le ha concedido expresamente a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor la potestad sancionadora para penalizar las violaciones e infracciones de la Ley núm. 358-05, sin que las sanciones impliquen privación de libertad. Dicha potestad sancionadora igualmente ha sido reconocida por este colegiado, mediante la Sentencia núm. TC/0080/Í9, la cual establece lo siguiente: d. Respecto de este alegato, en el artículo 43 de la Ley núm. 558-05, Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, se establece lo siguiente: Art. 43.- Adulteración de fechas de expiración. Se prohíbe la adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido, en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos, por constituir acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores. La violación de esta prohibición será sancionada por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor con la incautación de los productos, multa y reparación de daños ocasionados al consumidor, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse. e. Del análisis del contenido del artículo anteriormente transcrito, se desprende que el legislador faculta a la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUA'GDOR a aplicar sanciones de naturaleza pecuniaria, particular, multas. De manera que en el presente caso no se advierte, contrario a lo alegado por la recurrente, la comisión de violación a la garantía del juez natural al que tienen derecho todos los procesados. en (...) /. Finalmente, y en

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

lo que respecta a la facultad de aplicar multas atribuidas por el legislador a la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR, el tribunal destaca que se trata de una prerrogativa legal compatible con la Constitución, en la medida en que el constituyente solo prohíbe a la Administración Pública la aplicación de sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad, no así la aplicación de sanciones de naturaleza pecuniaria, como lo son las multas. En efecto, en el numeral 17. del artículo 40, de la Constitución, se establece lo siguiente: En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad. 12.9. En virtud de lo anterior, se concluye que el legislador le otorgó potestad sancionadora a Pro-Consumidor a través de la Ley núm. 358-05, por consiguiente, no existe una vulneración del principio de legalidad y reserva de ley, como alegan las partes recurrente e interviniente. 12.10. Respecto al medio presentado por la parte recurrente consistente en la inobservancia de los precedentes establecidos por este Colegiado mediante Sentencias núm. TC/0010/12, TC/0048/12 y TC/0049/Í2, cuyos precedentes versan sobre el debido proceso, este Colegiado procederá a su análisis conjuntamente con el medio presentado por la parte recurrente, relativo a la vulneración del debido proceso, como un medio único para su mejor comprensión. 12.11. La parte recurrente alega que posteriormente al levantamiento de las actas de inspecciones por Pro Consumidor, éste procedió a emitir la Resolución núm. 062-2012, imponiendo una multa a [redacted], S.R.L., sin otorgarle la oportunidad de debatir el contenido de las actas, por Ío que alega que no pudo ejercer su derecho de defensa durante el proceso sancionador. 12.12. Adicionalmente, la parte recurrente alega la vulneración de los precedentes establecidos por este Colegiado mediante Sentencias núm. TC/0010/12, TC/0048/12 y TC/0049/12, los cuales citamos a continuación. 12.13.Respecto al precedente alegadamente vulnerado por la Tercera Sala de la Suprema

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia, contenido en la Sentencia núm. TC/0010/12, éste establece lo siguiente: J) El Tribunal Constitucional estima que la referida revocación es injustificada porque desconoce el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, en perjuicio del recurrido, señor [redacted], y en este sentido ordenará que se restablezca la vigencia de la licencia revocada, hasta que se dicte sentencia definitiva e irrevocable en relación a la denuncia por violencia intrafamiliar. 12.14. Además, el precedente alegadamente vulnerado establecido en la Sentencia núm. TC/0048/12, expresa lo siguiente respecto al debido proceso y el derecho de defensa: Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado: y que éste haya podido defenderse; Í2.15. De igual forma, citamos el precedente alegadamente vulnerado establecido en la Sentencia núm. TC/0049/12, el cual versa de la siguiente manera: n) Las resoluciones de referencia han sido dictadas por el Ministerio de Salud Pública y la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, es decir, por instituciones que tienen la obligación de velar por la salud de la población y están calificadas para determinar cuándo un producto es o no nocivo para la salud. Efectivamente, si la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad ha considerado que en cualquier caso el agua comercializada a granel no es apta para el consumo humano, tiene la obligación de actuar y aplicar sanciones con el más elevado sentido de responsabilidad, pero, siempre cumpliendo con el debido proceso de ley. 12.16. A los fines de contestar estos medios de la parte recurrente, es importante destacar que el artículo 69 de la Constitución dominicana consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, precisando lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el

ejercicio desús derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentenciar io) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 12.17. El debido proceso al igual que la tutela judicial efectiva, conlleva una debida motivación de la decisión rendida por el órgano jurisdiccional, como se establece en la Sentencia núm. TC/0132/16, reiterando el criterio de la Sentencia núm. TC/0009/13, el cual expresa lo siguiente: Este tribunal constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al establecer en su Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, párrafo G), páginas 12 y 13, lo siguiente: El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; c.

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, conciencia, y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. 12.18. Igualmente, mediante Sentencia núm. TC/0099/16, el Tribunal Constitucional fijó criterios para verificar el respeto del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al establecer lo siguiente: f En lo que tiene que ver con este argumento, este tribunal considera que el debido proceso y la tutela judicial efectiva se materializa, entre otros derechos, al garantizar al ciudadano el acceso a que sus causas sean juzgadas en justicia de manera oportuna y fallada por jueces imparciales con igualdad entre las partes y el derecho a recurrir estas decisiones ante un tribunal superior; que en el caso en concreto, la parte recurrente, sin perjuicio a su derecho de defensa, ha podido ejercer, como lo demuestra el que ha podido recurrir en revisión ante el Tribunal Constitucional, el fallo que alegadamente le vulnera sus derechos fundamentales. 12.19. Conforme los documentos que reposan en el presente expediente, se puede verificar que Pro Consumidor, conjuntamente con la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), se trasladaron a una de las sucursales de [redacted], S.R.L., a realizar inspecciones sobre el expendio de gas realizado por dicha empresa. En consecuencia, alegadamente se levantaron actas de las referidas inspecciones y posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor emitió la Resolución núm. 062-2012, el trece (13) de febrero del dos mil doce (2012), mediante la cual se declara la violación de los artículos 105, literal c), numerales 3 y 4; 109 literal c); y 112 literal b) de la Ley núm. 358-05, por parte de [redacted], S.R.L.; y se le impone el pago de quinientos once mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 ($511,750.00), por concepto de multa. 12.20. No obstante, lo anterior, de los documentos que conforman el

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

expediente, incluyendo la citada Resolución núm. 062-2012, así como del propio escrito de defensa de Pro Consumidor, no se verifica que Pro Consumidor haya iniciado un procedimiento conciliatorio, antes de dictar el acto administrativo sancionador. 12.21. El artículo 117 de la Ley núm. 358-05, previamente citado, dispone el proceso que debe llevar a cabo la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, al iniciar una investigación por infracciones a la Ley núm. 358-05. Dicho artículo establece que, en caso de procedencia de la acción administrativa, se procederá a llamar a conciliación, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 124 al 130 de la citada ley. 12.22. En la citada Sentencia núm. TC/0080/19 de este colegiado, sobre un caso similar a la especie, se estableció lo siguiente sobre la obligatoriedad del cumplimiento del debido proceso administrativo en el procedimiento sancionador de Pro Consumidor: j. Conviene destacar, sin embargo, que si bien es cierto que el legislador ha facultado, de manera expresa, a la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUI^UDOR a aplicar sanciones de naturaleza pecuniarias, como la multa, no menos cierto es que, en la aplicación de tales sanciones, el señalado órgano de la Administración Pública debe cumplir con el procedimiento previsto en el artículo ¡17 de la ley anteriormente mencionada. l. Del análisis del texto transcrito, el tribunal advierte que el legislador reitera la facultad que tiene ¡a Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMDOR para aplicar sanciones de naturaleza pecuniaria, pero sujetándola al cumplimiento del procedimiento administrativo. En este orden, la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUK'IIDOR debe determinar, en un plazo de cinco (5) días hábiles, la procedencia o improcedencia de la investigación iniciada de oficio o a pedimento de parte. m. Siguiendo el análisis del texto de referencia, resulta que en caso de que no proceda lo denuncia o actuación de oficio, la Dirección Ejecutiva debe rechazar el caso por improcedente, insuficiencia o inexistencia de prueba. En cambio, si resulta procedente ¡a denuncia o actuación de oficio, la referida Dirección Ejecutiva debe iniciar un procedimiento de conciliación

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 124 a 130 de la presente ley. n. En la eventualidad de que las partes no llegaren a acuerdo, la Dirección Ejecutiva queda habilitada para, en un plazo de cinco (5) días hábiles, pronunciarse sobre el caso, aplicando la sanción administrativa que corresponda, mediante resolución motivada. o. Del análisis hecho precedentemente ha quedado plenamente comprobado que la Dirección Ejecutiva de PRO CONSUMIDOR tenía la obligación de agotar el procedimiento de conciliación previsto en los artículos 124 a 130 de la indicada ley; sin embargo, del estudio de la documentación que forma el expediente, resulta que no hay constancia de que se haya agotado el referido procedimiento de conciliación, razón por la cual ha quedado demostrado que el referido artículo ¡17 ha sido vulnerado en perjuicio de la recurrente. p. En este sentido, estamos en presencia de lo violación del debido proceso administrativo, tal y como lo ha alegado la recurrente. 12.23. En la especie, se ha podido comprobar que Pro Consumidor omitió el procedimiento conciliatorio establecido en el citado artículo 117 de la Ley núm. 358-05, configurándose así vulneración del derecho al debido proceso administrativo en perjuicio del recurrente, situación que no fue subsanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al conocer del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, persistiendo la aludida vulneración. 12.24. En conclusión, este Tribunal Constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que la Sentencia núm. 184/2014, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo del dos mil catorce (2014), ha vulnerado el derecho constitucional de la parte recurrente al debido proceso al incumplir el artículo 117 de la Ley núm. 358-05, entiende pertinente acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sin conocer los demás medios presentados por las partes recurrente e interviniente y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida, y enviarla nuevamente a la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea juzgada nuevamente conforme a lo establecido en el artículo 54, numeral 10, de la Ley núm. 137-11: tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa" (sic)

16. **Sin perjuicio de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia previamente descrita, en lo atinente al derecho fundamental que se consideró vulnerado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, ponderará los criterios más recientes dictados tanto por esta Corte de Casación como aquellos vinculantes emitidos por el propio Tribunal Constitucional en torno a la potestad sancionadora del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), pues dicha cuestión se erige como el aspecto central del recurso de casación sometido a nuestra consideración.**

17. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y quinto medios de casación, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente alega esencialmente que conforme a lo establecido en el artículo 165 en sus incisos 1 y 2 de la Constitución y 23 de la Ley núm. 385-05, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Consumidor) es un tribunal administrativo de primera instancia, por tanto su competencia en su ámbito queda establecida de pleno derecho y fuera de toda duda razonable; que el artículo 17 inciso "j" de la Ley núm. 358-05 le da inclusive atribución para conocer del recurso jerárquico, al señalar, como funciones generales del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) la de conocer los casos que le sean sometidos mediante recursos jerárquicos y dictar resoluciones de lugar y que, en ese sentido, el tribunal *a quo* incurrió en la violación denunciada al asignarle una atribución restringida a la investigación, lo que hace su sentencia se encuentre afectada de nulidad absoluta, más aún cuando se trata de la inobservancia de una ley de orden público e interés social, como lo establece el artículo 2 de la misma.

18. Aunado a lo anterior señala la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues en su sentencia existe una contradicción de motivos, al pretender negar que Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) posea capacidad sancionadora e iniciar su decisión afirmando que sí la tiene pero limitada a una serie de principios ilógicamente hilvanados y por demás

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

extraños al proceso administrativo por lo que incurren en una falta de base legal en su argumentación.

19. Asimismo, señala la parte recurrente en los medios de casación examinados que los jueces del fondo desaprovecharon la posibilidad de declarar su incompetencia, pues si como díscolamente establecen el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) no es un Tribunal Administrativo de primer grado ¿Por qué en tanto corte de segundo grado que es el Tribunal Superior Administrativo se declararon competentes para conocer el asunto? De lo que se extrae que existe en su declaratoria de competencia una admisión implícita de que también es competente el tribunal administrativo de primer grado, es decir, la referida institución; igualmente, considera la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió precisar la cuestión de cuál es el tribunal competente en vista de que no es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), lo cual no fue establecido, es decir que alegaron sin probar, incurriendo ellos en el mismo error que imputan al ente.

20. Finalmente, argumenta la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al emitir la sentencia cuestionada, especialmente en un exceso de poder, que existe cuando el juez invade espacios legales que

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pertenecen al Poder Ejecutivo, violentando el orden público y el interés social, esto pues, como ha quedado probado, la ley faculta al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) para evacuar resoluciones que establecen multas, al ser un órgano del Poder Ejecutivo, es claro que los jueces del fondo han invadido un espacio perteneciente al Poder Ejecutivo o lo que es lo mismo en el delito de exceso de poder, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo del presente recurso. 15.-Que el presente caso se trata de un recurso contencioso administrativo, en donde la recurrente [redacted], S.R.L., [redacted] y LIC. [redacted] SILVEIR-A, solicita DECLARAR LA NULIDAD de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 062-2012. de fecha 13 del mes de febrero del año 2012, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y suscrita por la Licda. [redacted], notificada mediante Acto de Alguacil No. 82-2012, de fecha 1 del mes de marzo del 2012, y en consecuencia, dejar sin efecto jurídico la misma. I6.-Que argumenta la recurrente que La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será la entidad competente para iniciar, de oficio o a denuncia de parte, la investigación por infracciones a la presente ley y/o disposiciones dictadas en o para su ejecución". Entonces, es posible identificar en alguna forma en el artículo descrito de forma precedente que el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), tiene la

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

facultad para imponer sanciones derivadas de las infracciones? Realmente no, sin embargo, el mismo sí otorga facultad a dicho organismo para iniciar las investigaciones.- Que el Ministerio Público de Pro Consumidor, en todas las actuaciones realizadas desde el inicio de la investigación, hasta' su culminación, estuvo violentando los derechos fundamentales del imputado, no sólo porque dio un trato momento de presunción de culpabilidad al mismo, sino también porque no observó las normas del debido proceso establecidas en la carta magna, tanto así que, se ha demostrada Con lo expuesto de manera precedente, que la RESOLUCION No. 062- 2012, de fecha 13 del mes de febrero del año 2012. 17.- Que el Procurador General Tributario y Administrativo,, en representación de la recurrida, alegó en su Dictamen No.246-2012-de fecha 9 de abril PROCONSUMIDOR ha observado el debido del, 2012, que proceso de Ley, toda vez que al aplicar la sanción administrativa realizó previamente las investigaciones de lugar comprobando la infracción a la citada Ley y posteriormente de la misma, con lo cual sancionando administrativamente al infractor no excede su competencia de atribuciones.- Que la recurrente para conocer de las infracciones a la Ley es competente para imponer al no obstante la administración puede garante de tutelar los derechos de los señala que es el Juzgado de Paz el competente de PRO-CONSUMIDOR, ciertamente el Juez de Paz infractor multas por violación a la Ley 358-05, imponer sanciones administrativas como consumidores, por lo que no ha violado el principio de separación de los poderes. 18.- Que luego de estudiar y ponderar los pedimentos de ambas Contencioso Tributario y Administrativo, entiende que lo procedente es determinar, sí ciertamente el Instituto de Protección (PROCONSUMIDOR), tiene la facultad infracciones. partes, este Tribunal de los Derechos del Consumidor para imponer sanciones derivadas de las 19.- Que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. del año 2012, objeto del presente

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso, argumenta para imp Consumidor para dictar 062-2012, de fecha 13 del mes de febrero poner la multa a [redacted], S.R.L., lo siguiente: "CONSIDERANDO: Que la Ley No. 358-05 literales b & g, dispone entre las funciones de la en su artículo 19 Dirección Ejecutiva, realizar las investigaciones que sean requeridas sobre pesos, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (Digenor) y someter a los infractores ante las instancias judiciales como asistir y asesorar al ministerio público de las mismas cuando competentes, así este lo requiera.- CONSIDERANDO; Que la inspección a la que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento Para El Régimen De Las Inspecciones, aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), mediante Resolución No. 06, de fecha 10 de marzo del año 2008.- CONSIDERANDO: Que el artículo 27 de la Ley General de Protección de los. Derechos del Consumidor y Usuario, establece que, en caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso". 20.- Que la facultad sancionadora es una atribución de poder legal otorgado a la administración para que pueda exigir y sancionar por acciones u omisiones hechas en violación a la norma; facultad ésta que cuando es concedida por la ley debe de llevarse a ejecución apegado a los principios de garantía procesal y de neutralidad y debe de ser ejercida por aquellos órganos a los cuales específicamente ha sido atribuido, es decir, que las mismas deben estar legalmente instituidas y delegadas a la administración pública para aplicárselas a aquellos ciudadanos u administrados que cometan actos contrarios al ordenamiento jurídico, previamente tipificadas como infracciones p, administrativas por una norma. 21.- Que esas funciones que

puede desarrollar la administración del Estado cuando está A facultada a ello por la ley viene a modificar la organización y separación de los poderes del Estado. Que si bien de esta separación de poderes, el poder de sancionar quedó centralizada en los tribunales de justicia, no es menos cierto que independientemente de esto se le ha reservado a la administración pública la facultad sancionadora con el único objetivo de permitir el logro efectivo de sus fines. Por lo que, si bien ellas tutelan el interés público o los derechos e intereses de los individuos, también controlan, garantizan, y en algunos casos, resuelven que las reglas objetivas de ciertos sectores de la sociedad para que funcionen adecuadamente, asegurando el respeto a las normas jurídicas administrativas con la imposición de sanciones de orden administrativo; potestad sancionadora que se vincula con la autotutela administrativa constituyendo su fundamento los principios de eficacia y eficiencia. 22.- Esa potestad sancionadora de la administración se encuentra limitada a los tipicidad, proporcionalidad, principio de sancionador, non bis in ídem y prescripción. principios de legalidad, culpabilidad, motivación del acto administrativo 23.- Que es importante señalar administración, porque a través que si bien la facultad sancionadora es inherente a la de ésta puede cumplí: como establece el artículo 8 de la Constitución, del Estado, la protección efectiva de los derechos de sus fines constitucionales tal y en el sentido de que es función esencial la persona, el respeto de su medios que le permitan perfeccionarse de forma Igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de dignidad y la obtención de los 2 marco de libertad individual y de público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, dicha facultad debe serle atribuida un Justicia social, compatibles por ley al órgano administrativo ya que si el castigo de una determinada es una facultad discrecional del legislador determinar si conducta podrá canalizarse por la vía administrativa. 24.- Que del estudio de la ley 358-05 poderes de decisión se establece que PROCONSUMIDOR no tiene una legitimación activa para competente las

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada propio, sino que la ley le reconoce investigar y someter por ante el tribunal 25.- Que en ese tenor el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), excede las atribuciones presente caso, han hecho las veces de "i de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) excede las atribuciones conferidas por la ley, una vez, que en el "juez y parte" al Juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, y con ello convertir a ese organismo en un "tribunal de que en forma alguna son de su competencia. primer grado", disponiendo sanciones 26.- Que, por otro lado, el artículo 69 de la Constitución dispone: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformando por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales

y administrativas". 27- Que la tutela judicial efectiva es la situación jurídica de todo sujeto de derecho en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de acceso a la justicia y al debido proceso. Se establece que la tutela jurisdiccional es el principal instrumento de la tutela de los derechos, pues es un derecho que viabiliza el ingreso al derecho mediante un pronunciamiento sobre el mérito de la controversia. Siendo así que mediante ésta se protegen los derechos bajo garantías mínimas que aseguran un proceso debido, es decir, no se limita a observar el resultado final del proceso sino importa el desarrollo del proceso. 28.- Que en ninguna parte de la Ley General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, se otorga como atribución a PRO-CONSUMIDOR la posibilidad de imponer sanciones a raíz de la supuesta comprobación de las infracciones verificadas en el artículo 112 de dicha ley. Es decir que, es la propia ley No. 358-05 la que ha establecido que en caso de una posible configuración de las citadas infracciones, será competencia del Juez de Paz disponer las sanciones de lugar, sin embargo, PRO-CONSUMIDOR, con su actuación como en el caso de la especie viola y lesiona el Principio de Separación de Poderes Públicos, ya que inicia "proceso de investigación y concluye a su vez sancionando al sujeto" con el pago de CIEN (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, en contra de la razón social ENVASADORA [redacted], SRL, a razón de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 pesos dominicanos, ascendentes a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD$511,700.00); el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), basa su decisión en el Artículo 117 de la citada ley 358-05 el cual establece: Art. 117- "Del inicio del procedimiento. La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será la entidad competente para iniciar, de oficio o a denuncia de parte, la investigación por infracciones a la presente ley y/o disposiciones dictadas en o para su ejecución". 29.- Que en modo alguno no es posible identificar de forma precedente en alguna parte

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo descrito que el instituto de Protección de los Derechos del Consumidor imponer sanciones derivadas de las infracciones. Sin embargo, el mismo sí otorga facultad a dicho las investigaciones, (PROCONSUMIDOR), tiene la facultad organismo para iniciar no así para imponer sanciones. Quedando demostrado expuesto de manera precedente, que la RESOLUCION No. 062-2012, de fecha mes de febrero del año 2012, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y suscrita por la Licda. [redacted], como decisión administrativa. constituye una violación al Principio de Tutela Judicial efectiva y debido proceso al arrogarse PROCONSUMIDOR facultades jurisdiccionales propias d ellos tribunales de justicia, sin estar habilitada legalmente para ello. 30.- Que este Tribunal considera que si alguna Resolución pretendiere violentar los sagrados preceptos, como ocurre en la especie, dichos textos devienen no conformes con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con su inaplicación conforme a lo previsto por el artículo 6 de la misma, el cual dispone: "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". 31- 31.- Que al ser sancionada la parte recurrente con el pago de CIEN (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, en contra de la razón social ENVASADORA [redacted], S.R.L., a razón de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 pesos dominicanos, ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD$511,750.00);en violación al artículo 69-7 de la Constitución de la República, procede en consecuencia, anular la RESOLUCION No. 062-2012, de fecha 13 del mes de febrero del año 2012, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, es evidente que ha hecho uso de una facultad sancionadora que

la ley no le reconoce, por lo que debe decretarse la nulidad de su actuación. 32.- Que procede declarar el presente proceso libre de costas" (sic).

22. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la Resolución núm. 062-2012 de fecha 13 de febrero de 2012, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

23. Resulta importante revelar que el fallo del Tribunal Constitucional que anuló la sentencia dictada por esta Sala y envió el presente asunto para su conocimiento nuevamente, decidió que PROCONSUMIDOR violó el debido proceso durante la tramitación del procedimiento administrativo previo al dictado de la Resolución cuya nulidad es el objeto de la demanda principal ante los jueces del fondo.

24. En vista de que los jueces del fondo determinaron la nulidad de la Resolución más arriba indicada procede, para gestionar una ejecución sincera del fallo del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, que este Tribunal rechace el presente recurso de casación sin examinar los medios que lo contiene, ya que ello carecería de objeto.

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. En efecto, de acatar el contenido del fallo del Tribunal Constitucional que remite el conocimiento de este asunto a esta Tercera Sala tendríamos que convenir que el fallo ahora atacado en casación es materialmente correcto en su dispositivo al anular la actuación administrativa, misma sobre la que el Tribunal Constitucional considera hubo violaciones al debido proceso administrativo para su dictado.

26. La situación sería entonces la siguiente: se trata la especie de un fallo dictado por el Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo es materialmente correcto y respecto del cual el Tribunal Constitucional SUSTITUYÓ y CORRIGIÓ la motivación dispensada por los jueces del fondo, lo que hubiera sido dicho una función de esta Corte de Casación pero que por un asunto de ejecución del fallo dictado por el Tribunal Constitucional esta Tercera procede a reconocer su autoridad conforme al citado texto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

27. Este acatamiento del fallo del Tribunal Constitucional se realiza al margen de cualquier apreciación sobre si el Tribunal Constitucional puede o no ponderar los hechos de un caso y aplicar el derecho a los hechos fijados, asunto este por la que esta Sala de ha decantado por la negativa, ello en vista

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de que esa es una actividad, por su propia naturaleza, inherente a los jueces del orden de lo judicial que conocen del asunto.

28. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, en la especie, los jueces de fondo no incurrieron en los vicios aquí denunciados pues no se verifica violación o mala interpretación alguna de los numerales 1 y 2 del artículo 165 de la Constitución de la República o de las disposiciones de la Ley núm. 358-05 en sus artículos 1 y 2, así como en ningún exceso de poder, motivos por los cuales se rechazan los medios de casación propuestos.

29. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente rechazar el presente recurso.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2013-3179
Solicitud núm.: 124-2014
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 169-2013 de fecha 29 de mayo de 2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.